



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0273/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0039, relativo a la demanda en suspensión de ejecución incoada por el Banco Múltiple BHD León, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.R.L., contra la Sentencia núm. 247/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 184.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2015-0039, relativo a la demanda en suspensión de ejecución incoada por el Banco Múltiple BHD León, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.R.L., contra la Sentencia núm. 247/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión

1.1. La Sentencia núm. 247/2014, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial incoado por Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez, en contra de la sentencia civil No.485 de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por su regularidad procesal; SEGUNDO: rechaza el fin de inadmisión por falta de objeto, por los motivos expuestos; TERCERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación parcial en todas sus partes y en consecuencia revoca el segundo dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia acoge la demanda introductiva de instancia por ser justa y reposar en prueba legal; CUARTO: condena a las partes recurridas Banco Múltiple León, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.A., al pago conjunta y solidariamente de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños recibidos por haber sido embargado ejecutivamente, sin ser deudor de dichas empresas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión

2.1. La demanda en suspensión fue interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), y remitida a este tribunal constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).

2.2. No hay constancia en el expediente de que dicha demanda en suspensión haya sido notificada a la parte recurrida, la cual, sin embargo, depositó su escrito de defensa a dicha demanda el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de demanda en suspensión

3.1. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega fundamentó su sentencia afirmando que las recurridas, Banco Múltiple BHD León, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.R.L., han comprometido su responsabilidad civil puesto que obraron de manera imprudente, causando perturbaciones a la tranquilidad espiritual y económica del recurrente, cuando LE notificaron un mandamiento de pago a fines de embargo ejecutivo, sustentado en una deuda que no era exigible a dicho recurrente, sino al señor Luis Ramón Cepeda Fermín, según se comprueba por pagaré notarial instrumentado por notario público y que firmó el recurrente en representación del indicado deudor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión

4.1. Los demandantes, Banco Múltiple BHD León, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.R.L., persiguen la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, argumentando:

a) La sentencia cuya suspensión se persigue fue recurrida en revisión constitucional con motivos y fundamentos jurídicos suficientes para que la misma resulte anulada, dado que se han violentado en contra de los demandantes principios y derechos.

b) De ejecutarse la sentencia se le ocasionaran a los demandantes serios y graves daños y perjuicios materiales y morales.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada

5.1. La parte demandada, señor Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez, pide el rechazó la demanda en suspensión, alegando en síntesis, lo siguiente:

Puede comprobarse que la parte solicitante se limitó pura y simplemente a solicitar la suspensión de la sentencia, sin motivar en modo alguno su solicitud con argumentaciones claras y precisas en torno al daño que le podría causar la ejecución de la indicada sentencia, por lo que no coloca a este tribunal en condiciones de poder establecer cuáles perjuicios le puede causar su ejecución, ni tampoco ha aportado las pruebas para que la misma pueda suspenderse, que, además, se trata de una sentencia en condenación de daños y perjuicios que solamente obliga a los recurrentes a pagar una indemnización a favor del impetrante, y el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio, en su TC/0040/1, de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

6. Pruebas documentales

6.1. En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 247/2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega.
2. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por los demandantes contra la indicada sentencia el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis de la demanda en suspensión

7.1. El presente caso se trata de una demanda que persigue la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 247/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia condena al Banco Múltiple BHD León, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.R.L., a pagar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solidariamente al demandado la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a título de daños y perjuicios.

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1 Para este tribunal constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes argumentaciones:

9.1.1. El numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión de sentencias no tiene efecto suspensivo; sin embargo, atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de sentencias en los casos en que así lo considere procedente.

9.1.2. Como se ha observado en la especie, la parte demandante en suspensión ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia objeto de su demanda en suspensión.

9.1.3. La regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es que solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y lo convierta en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable, criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/ 0243/14, numeral 9, literal b.

9.1.4. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada por la TC/0040/14, del tres (3) de marzo de (2014), al señalar:

Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.1.5. Conviene resaltar que en este caso, la suspensión solicitada se refiere a una decisión judicial cuyo contenido esencial es una condena al pago de una suma de dinero en perjuicio de los demandantes en suspensión y recurrentes en revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.6. Este tribunal ha decidido, en su sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), ratificada en sentencias posteriores, que la ejecución de una sentencia de estas características (detalladas en el precedente literal e) no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable. Por el contrario, solo genera respecto de él una obligación de carácter económico –pagar una suma de dinero- que, en la eventualidad de acogimiento del recurso de revisión y de anulación de la sentencia ya ejecutada, podría ser resarcido con la restitución de la cantidad de dinero pagada, incluso de los intereses legales que correspondan. Este tribunal entiende, en consecuencia, que este género de demandas debe ser, en principio, rechazado en sede constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el Banco Múltiple BHD León, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.R.L., contra la Sentencia núm. 247/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las entidades demandantes, Banco Múltiple BHD León, S.A., y Cobros Nacionales AA, S.R.L., y al demandado, Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario